

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Comparece **José Miguel Gutiérrez Salazar**, abogado, por sí, interpone recurso de protección en contra del **Ministerio de Salud**, del **Servicio de Salud Metropolitano Occidente**, del **Hospital San Juan de Dios** y en contra de la **Central de Abastecimiento**, por la no entrega del medicamento Entecavir 0.5 Mg. , por el Hospital San Juan de Dios para el tratamiento de la enfermedad de hepatitis B Crónica, que padece el recurrente, vulnerando, con ello, la garantía contemplada en el artículo 19 N°1 y 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que el 17 de junio de 2019, fue diagnosticado con la enfermedad de hepatitis B crónica y se le indicó como tratamiento el medicamento Entecavir de 0,5 mg.

Es tratado en el Centro de Salud Familiar de la comuna de Pudahuel y es derivado al Hospital San Juan de Dios, donde se le entregan las órdenes médicas para retirar el medicamento en la farmacia del Hospital. Hace presente que es un medicamento que una vez que un paciente lo injiere no puede dejar de tomarlo, ya que puede generar un daño hepático de carácter fulminante y provocar cirrosis

El 3 de julio del 2019 comenzó a tomar el medicamento sin embargo la última receta fue entregada el 30 de octubre de 2019, transcurriendo a la fecha de interposición del recurso más de 11 días sin que se le entregue el medicamento, vulnerando gravemente la garantía constitucional del artículo 19 N° 1 y 9 de la Constitución Política de la República.

La explicación para justificar la no entrega, fue que el hospital no contaba con el medicamento por falta de gestión administrativa, transcurriendo 11 días sin que pudiera tomar el medicamento ocasionándole graves problemas de salud por haber suspendido el tratamiento, por lo tanto su derecho a la vida se encuentra amenazado de manera actual, seria, precisa y concreta, pues la circunstancia de no recibir el medicamento (o recibirlo en dosis diversas de aquellas prescritas), trae como consecuencia necesaria el desarrollo de la condición antes descrita, que derivara manera indefectible, en una menor sobrevivida y a la postre en la muerte de ella.



Solicita, se decrete inmediatamente y por un tiempo prolongado mínimo de 6 meses entrega sucesivas es decir que se haga entrega inmediata del medicamento para 6 meses, posterior a ello y con a lo menos 10 días de anticipación se entregue medicamento por 6 meses más y así sucesivamente a lo largo de la vida,

SEGUNDO: Informa Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, en adelante Cenabast, señalando que en el mes de agosto comenzó el proceso de licitación del medicamento para el año 2019.. Adjudicándolo al Laboratorio Seven Pharma Spa. realizando compras del medicamento con la debida anticipación para cumplir con las necesidades de la red asistencial. Sin embargo, posteriormente, con fecha 6 de noviembre de 2019 se recepcionó Oficio N°28080/2019 que solicitaba compra complementaria del medicamento para cubrir requerimiento entre los meses de septiembre y diciembre de 2019. En atención a la premura, considerando que en noviembre se efectuaba requerimiento para tratamientos de septiembre, se ejerció el ejercicio de opción, en este caso de aumentar las cantidades programadas. Como resultado de lo anterior se dictó la resolución Exenta N°5758/2019 para la compra de 11.940 unidades del medicamento.

Señala que atendido lo expuesto no se configura la falta de servicio ni la vulneración a las garantías fundamentales alegada por el recurrente, por lo que solicita que el recurso sea rechazado.

TERCERO: Informa Midori Sawada Tsukame directora del Hospital San Juan de Dios, señalando que el paciente tenía que recibir el medicamento con fecha 29 de noviembre de 2019. Sin embargo, se produjo el problema en el mes de noviembre 2019 ya que cambio la forma de comprar el medicamento, a pesar de todo aquello, el fue entregado con fecha 10 de diciembre de 2019, según la receta que se adjunta, la cual el paciente se negó a firmar.

CUARTO: Informa Jorge Hübner Garretón, abogado, Jefe de la División Jurídica, del Ministerio de Salud en el mismo sentido que la Directora del Hospital recurrido.

QUINTO: Informa Esteban Pérez Morales, en los mismo términos del Hospital San Juan de Dios.

SEXTO: Que del mérito de los antecedentes y lo informado por las recurridas, se desprende que efectivamente el medicamento solicitado no estuvo a disposición del recurrente por el periodo de 11 días. Lo que en



definitiva viene en configurar el acto ilegal que se les atribuye, pero exclusivamente respecto del Hospital San Juan de Dios, quien al tenor de lo expuesto ante estrados es el único responsable de la entrega del mismo, dentro de los plazos que correspondía por lo menos en los meses de noviembre y diciembre del año 2019.

SEPTIMO: Que en consecuencia, no cabe duda que ha existido una vulneración a la garantías denunciadas pues el actuar de la recurrida en cuestión impidió, en principio, continuar con el tratamiento médico prescrito poniendo en peligro la integridad física del protegido, lo que si bien fue subsanado por el Hospital San Juan de Dios, ello lo fue de manera extemporánea.

Y de acuerdo, también con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge**, el deducido a por **José Miguel Gutiérrez Salazar**, en contra de Ministerio de Salud, de Servicio de Salud Metropolitano Occidente, de Hospital San Juan de Dios y de la Central de Abastecimiento, sólo en cuanto se dispone que el Hospital San Juan de Dios deberá proporcionar el medicamento Entecavir 0.5 mg de manera ininterrumpida, esto es sin solución de continuidad, de acuerdo a la prescripción médica respectiva.

Regístrese, archívese y comuníquese.

N°Protección-182186-2019.

Pronunciada por la **Segunda Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Fernando Carreño Ortega e integrada por la Ministro señora Marisol Rojas Moya y la Ministro señora Lilian Leyton Varela.

XJXZPLIYSS



XJXZPLYSG



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Marisol Andrea Rojas M., Lilian A. Leyton V. Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>